

LOS FACTORES DE COMPETITIVIDAD EN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Competitivy and independent candidacies: 2017 State of Mexico gubernatorial election

María Guadalupe GONZÁLEZ JORDAN¹

Fecha de recepción: 29 de septiembre de 2017.

Fecha de aceptación: 24 de agosto de 2018.

RESUMEN: Con el propósito de conocer el contexto en el que se desarrollan las candidaturas independientes, se realizará un estudio a partir de su historia y los distintos precedentes jurisdiccionales que las abordan ya que han sido una nueva opción que abona a la democratización del país, por ofrecer una nueva perspectiva política a la ciudadanía.

Asimismo, mediante el análisis de elementos teórico-jurídicos y la aplicación del método histórico descriptivo, se revisarán los antecedentes que ayudarán a entender cómo ha sido el proceso evolutivo de esta figura hasta hoy en día con el fin de verificar la implementación normativa de las candidaturas independientes. En específico, se abordarán las disposiciones normativas que regulan a las candidaturas independientes, así como las vicisitudes que surgieron para la obtención del registro para postularse como candidato o candidata independiente a la gubernatura del Estado de México durante el Proceso Electoral 2016-2017, con el objetivo de determinar cuáles son los factores que influyeron en el posicionamiento de las candidaturas independientes para el cargo en cuestión, toda vez que existen disposiciones legales que

¹ Doctora en Derecho, Instituto Electoral del Estado de México. Correo electrónico: mgjordan@ieem.org.mx.

obstaculizan la correcta funcionalidad de esta figura: derecho a la igualdad y a la equidad en las contiendas electorales frente a las instituciones partidarias.

Palabras clave: candidaturas independientes, partidos políticos, democracia, elecciones, derechos.

ABSTRACT: With the purpose of knowing the context in which the independent candidacies are developed, a study will be made based on their history and the different jurisdictional precedents that address them, since they have been a new option that pays for the democratization of the country, for offer a new political perspective to citizens.

Also, through the analysis of theoretical-legal elements and the application of the descriptive historical method, the background will be reviewed that will help to understand how has been the evolutionary process of this figure until today in order to verify the normative implementation of the candidatures independent. Specifically, it will address the regulatory provisions governing independent candidates, as well as the vicissitudes that arose to obtain the registration to run as an independent candidate or candidate for the office of governor during the 2016-2017 Electoral Process, in the State of Mexico, with the aim of determining what are the factors that disadvantage the positioning of independent candidates, since there are legal provisions that hinder the correct functionality of this figure, especially when speaking of the right to equality and equity in the races elections in front of the party institutions

Keywords: independent candidates, political parties, democracy, elections, rights.

INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo los partidos políticos tuvieron el monopolio de acceso al poder gubernamental; sin embargo, los constantes cambios sociales, económicos y políticos influyeron en la toma de decisiones legislativas que reconfiguraron el sistema electoral mexicano con la finalidad de que los ciudadanos tuvieran la posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones públicas del país en sus distintos niveles: a nivel federal, en las distintas entidades federativas, los municipios y, actualmente, en las alcaldías de Ciudad de México.

En esta investigación se abordan las candidaturas independientes en México mediante un bosquejo general de los antecedentes por los que ha transitado esta figura, la cual se incorporó al sistema normativo a partir de las reformas constitucionales tanto del año 2012 como de 2014.

En este contexto, es importante evaluar la efectividad de las candidaturas independientes a través de diversos factores que influyen de manera determinante en la obtención del triunfo en los comicios.

El artículo parte de la idea de que los ciudadanos que han participado como candidatos independientes en distintas entidades y para diversos cargos de elección popular, se enfrentaron a limitantes legales y obstáculos como: el exceso de requisitos para obtener el registro como candidatos independientes; la falta de recursos económicos para la etapa en la obtención del apoyo ciudadano; el insuficiente financiamiento público que reciben los candidatos independientes en la etapa de campañas en comparación con el que obtienen los partidos políticos; el limitado acceso al financiamiento privado y el nulo acceso a los tiempos de radio y televisión durante la etapa de recolección del apoyo ciudadano.

Asimismo, se examina el comportamiento de la candidata y el candidato independientes que participaron en el Proceso Electoral 2016-2017 para elegir el cargo de gobernador/a del Estado de México, en virtud de que su participación tuvo un impacto sustancial que reconfiguró el marco normativo de la entidad.

I. MARCO TEÓRICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Para la Real Academia Española la palabra “candidato” proviene del latín *candidatus*, el cual se define como aquella persona que pretende algo, especialmente un cargo, premio o distinción. Asimismo, en el Diccionario para Juristas se señala:

Lat. *candidatus*, blanco, (por alusión al color con que se presentaban al público entre los romanos los aspirantes a un cargo o dignidad). Persona que pretende algún cargo, honor o dignidad. Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular, por sí misma o por apoderados (Palomar citado en Gamboa, 2011: 4).

Un concepto más amplio orientado al tema electoral es el siguiente:

Candidatura Electoral es la postulación que, de manera individual o colectiva, se hace de un aspirante a un cargo designado mediante una elección. Así las candidaturas electorales son entendidas como un mecanismo para agregar consensos en torno a la figura de un aspirante a un cargo de elección popular bajo la promesa de cumplir su programa político que lo distingue e identifica (Enciclopedia Jurídica citado en Gamboa, 2011: 5).

Por otra parte, la palabra “independiente”, puede entenderse como que no tiene dependencia, no está subordinado y es autónomo. Es decir, un candidato independiente es aquella persona que aspira a un cargo de elección popular, a través de la construcción de su propia ideología política, misma que lo distingue e identifica por no estar subordinado a un partido político. En esta tesitura, autores como Ferreyra definen a la candidatura independiente como «la nominación para ocupar un cargo público electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política es realizada sin el concurso, ni principal, ni complementario de un partido político» (Ferreyra 2002: 7). De esta acepción, se advierte que un candidato es considerado como independiente porque no pertenece a un partido político, o bien, se muestra como otra opción que puede resultar más atractiva para la ciudadanía.

Cabe señalar que en México, a partir de las reformas político-electorales de 2012 y 2014, se introdujo la figura de las candidaturas independientes tanto al sistema democrático nacional como al local, constituyéndose como una posibilidad para que los ciudadanos participen activamente en la vida política del país, es decir, una vía distinta a los partidos políticos que hasta entonces habían mantenido el monopolio en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado, el inciso c), del artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como la fracción II, artículo 7, del Código Electoral del Estado de México (CEEM), definen al candidato independiente como «el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido todos los requisitos que para tal efecto establece la ley».

En este sentido, se advierte que los candidatos independientes deben satisfacer los requisitos que la ley les señala a efecto de obtener dicha calidad. En virtud de las concepciones doctrinal y jurídica se colige que la figura de las candidaturas independientes para ser consideradas como tal necesitan no contar con el apoyo de ningún partido político y satisfacer los requisitos legales.

II. ANTECEDENTES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA DEMOCRÁTICO MEXICANO

Actualmente, los ciudadanos mexicanos pueden ejercer su derecho a ser votados para un cargo de elección popular a través de las candidaturas independientes. Al respecto, es importante señalar que los antecedentes de esta figura jurídica se identifican de la manera siguiente:

1) Primer periodo (1824-1911), las c.i. que si bien no son reconocidas legalmente en la realidad operaban a manera de representación de estamentos (artesanos, mineros, zapateros, etc.), es decir los partidos políticos no estaban consolidados y por ende destacaba en lo individual el candidato en cuestión; 2) Segundo periodo (1911-1946) el cual implicó el reconocimiento institucional de las c.i. y un interesante nivel de regulación de aquellas; y 3) Tercer periodo (1946-2012), el rechazo parcial a las c.i. en donde desde 1946 se han eliminado hasta su previsión en la reforma de 2012 (Hernández citado en Ramos 2016: 11-12).

De lo anterior, se observa que en la primera fase las candidaturas independientes no estaban jurídicamente reconocidas; derivado de ello, los ciudadanos eran postulados a un cargo público de acuerdo con la profesión u oficio que desempeñaban, toda vez que los partidos políticos aún no se encontraban institucionalizados.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 1911 se publicó la Ley Electoral, la cual sustituyó la legislación comicial de 1901; con esta normativa se inició la segunda etapa, misma que reconoció legalmente las candidaturas independientes y les otorgó ciertas prerrogativas. Esta figura jurídica tuvo vigencia aproximadamente 35 años hasta la aparición de la Ley Electoral de 1946, la cual en su artículo 60 dispuso que solamente los partidos políticos podían registrar

candidatos a cargos públicos. A partir de entonces, las candidaturas independientes no tuvieron cabida en la legislación, y la única forma mediante la cual los ciudadanos podían postularse a cargos de elección popular era a través de los partidos políticos, medida que ulteriormente constituyó un monopolio de acceso al poder público.

En el año 2004, se suscitó el caso emblemático del ciudadano Jorge Castañeda Gutman, quien solicitó ante el Instituto Federal Electoral (IFE) su inscripción como candidato independiente a la presidencia de la República para la elección de 2006. En aquel momento, se había adelantado a los plazos establecidos en la legislación y además lo realizó bajo una modalidad que no se encontraba reconocida en la normatividad electoral, circunstancias por las que el entonces IFE le negó el registro al considerar que efectivamente su solicitud se hallaba fuera del plazo legal, además de que su postulación no estaba respaldada por partido político alguno.

Ante la negativa del registro, el actor promovió demanda de amparo, la cual fue turnada para su conocimiento y tramitación al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). La autoridad jurisdiccional no electoral resolvió:

...declarar improcedente el juicio de amparo interpuesto por la presunta víctima en virtud de “la improcedencia constitucional que se deriva del 105 Constitucional, fracción II, párrafo tercero, [que] establece [...] que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad; disposición que [...] guarda armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2008: 25-26).

Posteriormente al hecho de que el ciudadano Castañeda Gutman agotó todos los medios de defensa en el ámbito nacional, acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para demandar al Estado mexicano, aludiendo que en el país no existía un recurso efectivo para proteger su derecho político a ser votado. La Corte resolvió que el Estado mexicano no violó su derecho político a ser postulado a un cargo público porque podía participar a través de los partidos políticos, además señaló la falta de vulneración a su derecho a la

igualdad ante la ley, debido a que tuvo las mismas posibilidades de participar como cualquier otro ciudadano; sin embargo, la Corte condenó a México a ajustar la legislación secundaria, a fin de establecer un medio o recurso para garantizar a los ciudadanos la protección del derecho al voto pasivo.

Como se observa, el caso en comento fue un parteaguas para el sistema democrático mexicano, ya que permitió retomar el tema de las candidaturas independientes como una nueva forma para que los ciudadanos accedieran a los cargos de elección popular, así como tener mayor participación en la toma de decisiones relevantes para el país.

Previo a que se conociera la resolución de la CIDH, tuvo lugar la reforma constitucional en materia político-electoral del año 2007, la cual restringió la posibilidad del reconocimiento constitucional de las candidaturas independientes ya que el artículo 116 dispuso la obligación a las constituciones y leyes electorales locales, reconociendo el derecho único de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos a los cargos electivos.

Pese a esta modificación constitucional, el artículo 41 de la Carta Magna (directrices para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo) no fue reformado, por lo que eran viables las candidaturas independientes en el ámbito federal; sin embargo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIFE), sí se contempló la exclusividad de los entes partidistas nacionales para postular candidatos a los cargos de elección popular.

A pesar de ello, el reclamo social coincidía en la necesidad de fortalecer la democracia a través de una vía diversa para acceder a los cargos de elección popular, lo cual trajo como resultado que el 9 de agosto de 2012, el Congreso de la Unión reformara la fracción II, artículo 35, de la Constitución Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

i. ...

ii. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Para su cumplimiento, el artículo tercero transitorio dispuso que los congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debían realizar las adecuaciones necesarias a su legislación,² en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto correspondiente; es decir, las legislaturas de las entidades tenían que homologar sus legislaciones de acuerdo con la reforma constitucional: las únicas entidades que establecieron tal figura fueron Zacatecas y Quintana Roo.

Durante los comicios que se celebraron en 2013, las candidaturas independientes representaron una nueva posibilidad para acceder al poder público, así como un mecanismo para fomentar la competencia electoral. Sin embargo, la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, trajo consigo cambios sustanciales. En cuanto a las novedades de la citada reforma sobresalen: la regulación de las candidaturas independientes, así como la participación ciudadana a través de la consulta popular.

Desde el año 2014 a la fecha se han celebrado dos procesos electorales locales y un proceso electoral federal en el Estado de México, mismos que contaron con la participación de candidaturas independientes. Es en el marco del primer proceso que se analiza su desenvolvimiento, además de vislumbrar los retos y desafíos a los cuales se han enfrentado al momento de competir contra los candidatos postulados por los partidos políticos.

En el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México obtuvieron su registro como candidatos independientes, al cargo de diputado local: dos ciudadanos, sin embargo, ninguno de ellos obtuvo la curul. Para miembros de ayuntamientos participaron nueve candidatos, pero no ganaron la elección.

En procesos electorales locales coincidentes, los candidatos independientes participaron con leyes reglamentarias particulares, de los cuales obtuvieron el triunfo los que se mencionan a continuación: en Sinaloa, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, como diputado federal; en Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón el Bronco, quien obtuvo el cargo de gobernador; en Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, accedió a una curul como diputado local; en relación al cargo de presidente municipal ganaron: en Comonfort, Guanajuato, José Alberto Méndez Pérez; en García, Nuevo León, César Adrián Valdés Martínez y en Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

2 Decreto del 9 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

II. CONTEXTO JURÍDICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ÁMBITO FEDERAL

Las candidaturas independientes tienen como propósito fortalecer al desarrollo y estabilidad de la democracia, toda vez que privilegian la participación política de los ciudadanos en los procesos electorales y garantizan su derecho a ser votados sin la necesidad de pertenecer a algún partido político, por consiguiente, el legislador ha establecido normas generales para su regulación.

Es en la fracción II, artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), donde se encuentra garantizado el derecho que tienen todos los ciudadanos para ser votados a los cargos de elección popular. En otras palabras, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de solicitar el registro como candidatos ante la autoridad electoral que corresponda, sin necesidad de ser postulados por algún partido político, siempre y cuando se satisfagan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tanto, los incisos k) y p) de la fracción IV, párrafo segundo, artículo 116, de la CPEUM, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas deben fijar las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidato independiente, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

De igual forma, el inciso c), numeral I, artículo 3, de la Lgipe, establece que las candidaturas independientes existen desde el momento que el ciudadano cumple con los requisitos que establece la ley y obtiene, por parte de la autoridad electoral, el registro correspondiente.

Como parte del marco normativo, es necesario conocer cuál es el procedimiento que debe seguir un ciudadano para poder ejercer su derecho político-electoral de ser votado, así como analizar si los requisitos que debe cumplir lo posicionan en un plano de igualdad de condiciones con relación a los candidatos postulados por los partidos políticos.

En el ámbito federal, los ciudadanos pueden contender por los cargos de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; en el ámbito local pueden participar por los puestos de gobernador, diputado local de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos.

Por otra parte, el proceso de selección de candidatos independientes a nivel federal, de conformidad con el artículo 366 de la lgipe, comprende las etapas siguientes:

1. Convocatoria;
2. Actos previos al registro de candidatos independientes;
3. Obtención del apoyo ciudadano, y
4. Registro.

En las elecciones federales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad electoral competente para emitir y difundir la convocatoria dirigida a todo aquel ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, en la cual se establecen los cargos a elegir, es decir, los puestos a los que pueden aspirar los solicitantes, los requisitos de elegibilidad, los plazos para recabar el apoyo ciudadano y los topes de gastos que pueden erogar (LGIFE, artículo 367).³

En cuanto a los actos previos al registro de candidatos independientes (LGIFE, artículo 368), los ciudadanos deben manifestar su intención de postular su candidatura independiente a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El aspirante tiene la obligación de acudir ante la autoridad competente, dependiendo del cargo al que se postule, por ejemplo: para presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realiza ante el secretario ejecutivo del INE; en el caso de senador por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta local de la entidad federativa que corresponda; y para diputado federal por el principio de mayoría relativa, en presencia del vocal ejecutivo de la junta distrital respectiva. En el ámbito local el aspirante al cargo de gobernador lo debía hacer ante el secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral (OPLE) correspondiente; en el caso de diputados por el principio de mayoría relativa ante el vocal ejecutivo de la junta distrital que corresponda, y para integrantes de los ayuntamientos con el vocal ejecutivo de la junta municipal.

Una vez que el aspirante hubiese manifestado su intención de ser candidato independiente, debía acreditar la creación de una persona moral constituida en asocia-

3 Nota del equipo editorial: las referencias a la CPEUM y LGIFE, se circunscriben a la normatividad aplicable para el proceso electoral 2014-2015, a menos de que se indique lo contrario en el texto.

ción civil, bajo un régimen fiscal igual al de un partido político, demostrar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), además de abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación, a efecto de que pueda recibir el financiamiento privado y público correspondiente para el desarrollo de sus actividades.

Una vez que el ciudadano posea la calidad de aspirante a candidato independiente, se encuentra en posibilidad de realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, mismos que se pueden conceptualizar como «el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano» (LGIPE, artículo 370). Es decir, el aspirante a candidato independiente puede realizar todas las actividades que considere necesarias para la obtención del apoyo ciudadano, pero estas serán cubiertas únicamente con financiamiento privado de origen lícito. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, mismo que deberá ser respetado por los aspirantes, en caso de no hacerlo perderán el derecho a ser registrado o, en su caso, si ya cuenta con este, se cancelará el mismo. (LGIPE, artículo 374.2, y 375.1).

Para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano⁴ en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueven solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- En la candidatura al puesto de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1 por ciento de la lista nominal de electores y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; para efectos de recabar el apoyo ciudadano, se contará con 120 días.
- En lo que respecta a senadores, la cédula de respaldo tiene que contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de

⁴ Esta fase de la obtención del apoyo ciudadano se rige por los artículos 369 y 371 de la LGIPE.

por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos. Sólo se tendrá un tiempo de 90 días para cumplir con la obtención del apoyo ciudadano.

- En la fórmula de diputados federales, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. En este caso, se contará con 60 días para recabar el mencionado apoyo (lgipe, artículo 369.2 y 371).

En el ámbito local, cada entidad federativa de acuerdo a su libertad autónoma configurativa, establecerá en su legislación el porcentaje de apoyo ciudadano dependiendo el cargo de elección popular que considere adecuado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), así como los tribunales electorales locales, han emitido sentencias en las que reconocen la constitucionalidad y legalidad de dicha obligación: «...ya que de esa forma se logra operatividad en el sistema electoral al evitar que un número indeterminado de ciudadanos solicite el registro, pues los candidatos independientes son beneficiarios de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación, por lo que un número elevado de participantes podría generar un inadecuado uso de esos recursos» (SG-JDC-11247/2015).

Finalmente, una vez que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos solicitados por la ley, los consejos generales, locales y distritales, tienen la obligación de celebrar una sesión para otorgar a los aspirantes el registro como candidatos independientes, con el fin de que estos puedan acceder a las prerrogativas y derechos que otorga la ley: participar en la campaña electoral para el cargo que se postuló; tener acceso a los tiempos de radio y televisión en forma proporcional al tipo de elección de que se trate; al financiamiento público y privado; difundir propaganda electoral; replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación cuando consideren que se deforma su imagen por hechos falsos o sin sustento alguno; designar representantes ante los órganos del Instituto; así como solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral.

IV. ASPECTOS RELEVANTES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el caso de la legislación local del Estado de México, las fases que se establecen para ser candidato independiente, se encuentran estipuladas en el Libro Tercero del Código Electoral de la entidad. Cabe mencionar que el proceso de selección de candidatos independientes es igual al que se establece en la LGIPE, ya que señala: «la convocatoria; los actos previos al registro de candidatos independientes; la obtención del apoyo ciudadano y el registro respectivo» (CEEM, artículo 93).

Hay que mencionar que, el 31 de mayo del 2016, se reformó el Código Electoral vigente en el Estado para hacer armónicos los recientes criterios jurisdiccionales relativo a las candidaturas independientes, dado que en el artículo 28, fracciones IV y V, se incluyó que los candidatos independientes podían participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando obtengan al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.⁵

Con relación a los plazos para solicitar el apoyo ciudadano, es importante indicar que estos se llevan a cabo conforme a la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, de la manera siguiente:

- Para el cargo de gobernador, se contará con sesenta días para recabar el apoyo ciudadano y deberá reunir cuando menos el 3 por ciento de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores y estar integrada por electores de por lo menos 64 municipios, que representen, cuando menos, el 1.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- Para postularse a diputados de mayoría relativa estos tendrán cuarenta y cinco días para obtener el apoyo ciudadano, así como reunir el 3 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, la cual se integra por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando

5 Nota del equipo editorial: de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la Jurisprudencia 4/206: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

menos, el 1.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

- Para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días, asimismo, deberá reunir el 3 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión y deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En este contexto, las candidaturas independientes se encuentran reguladas tanto en el ámbito federal como en el local, aunque al momento de la aplicación de algunos preceptos legales, dichas normas han sido motivo de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes, estos casos se analizarán de manera particular en el siguiente apartado.

V. LOS FACTORES DE COMPETITIVIDAD EN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Las candidaturas independientes son una forma de participación directa de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular en las que intervienen elementos como el financiamiento, el acceso a radio y televisión, así como la sobrerregulación u omisión de la normativa electoral; características que permiten o limitan el éxito en la contienda. En este apartado se analiza la influencia de estos factores en el proceso electoral 2016-2017, el cual fue organizado por el instituto local para elegir el cargo de gobernador en el Estado de México.

Es importante destacar que en la entidad mexiquense no ha existido alternancia partidista por cuanto hace al titular del Poder Ejecutivo, toda vez que dicha posición política se ha mantenido bajo el control del Partido Revolucionario Institucional (PRI), situación que imperó en los comicios del pasado 4 de junio del año 2017. También, debe tenerse en cuenta que dicha entidad tiene una población de aproximadamente 15, 175,862 (INEGI) de habitantes de los cuales 11, 361,453 están registrados en el Padrón Electoral y lo que respecta a la Lista Nominal de Electores esta es de 11, 323,1891. (IEEM).

A) EL FACTOR ECONÓMICO (FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO) COMO EJE RECTOR DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

El primer factor que se analiza es el financiamiento público, ya que este representa un componente importante para la campaña electoral del candidato independiente, sin embargo, los recursos que recibe son limitados en comparación con los entregados a los partidos políticos, ejemplo:

TABLA I. FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	2015		2017	
	Partidos Políticos	Candidatos Independientes	Partidos Políticos	Candidatos Independientes
Gobernador	N/A	N/A	\$265,812,671.11	\$1,806,441.21
Diputado		\$971,380.16	N/A	N/A
Miembro de Ayuntamiento	\$145,707,023.55	\$971,380.16	N/A	N/A

Fuente: elaboración propia tomando datos de los acuerdos IEEM/CG/15/2015 e IEEM/CG/37/2017. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a.html.

Del cuadro anterior, se colige que los candidatos independientes reciben financiamiento público limitado y desigual en proporción al que reciben los partidos políticos, además, el cual no es suficiente para llevar a cabo sus actividades tendientes a obtener el voto de los ciudadanos, esto genera un desequilibrio en la contienda toda vez que los candidatos postulados por los partidos políticos reciben más recursos económicos, además de que en la etapa para recabar el apoyo ciudadano los aspirantes tienen que realizar sus tareas con financiamiento privado.

Por ejemplo, durante el proceso electoral 2016-2017 que se celebró en el Estado de México, el financiamiento de los candidatos independientes se calculó como si en conjunto fueran un partido político de nueva creación, y para la elección de gobernador les correspondió el equivalente al 33.3 por ciento del

financiamiento para la obtención del voto de dicho partido, el cual se divide equitativamente entre todos aquellos que hubieran obtenido el registro; en este caso, sólo dos aspirantes lo alcanzaron: Isidro Pastor Medrano y María Teresa Castell de Oro Palacios, por lo que el Órgano Superior de Dirección del ieem en aplicación a lo dispuesto en el artículo 146, fracción 1, del Código Electoral local, determinó distribuir de manera igualitaria la cantidad de \$1,806,441.21, que resultó del cálculo legal correspondiente, y le otorgó \$903,220.60 (pesos) a cada candidato.

En ese sentido, la ciudadana Teresa Castell impugnó ante la Sala Superior del tepjf el Acuerdo IEEM/CG/83/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), a través del expediente con clave de identificación SUP-JDC-234/2017, mediante el cual se distribuyó el financiamiento público de gastos de campaña para las candidaturas independientes registradas en la elección de la gubernatura de esta entidad, haciendo valer los agravios siguientes:

- a) El referido artículo 146 es inconstitucional, ya que vulnera los principios de equidad en la contienda electoral y de igualdad de oportunidades entre los candidatos independientes y los partidos políticos.
- b) La previsión contenida en el numeral en cita, relativa a que el monto del financiamiento público se reparte en una proporción de 33.3 % por cada tipo de elección, no encuentra justificación cuando solo se renueva el Ejecutivo Estatal, tal como acontece en el caso.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional electoral estableció que los agravios eran infundados, en virtud de que los partidos políticos y las candidaturas independientes tenían características diferentes, es decir, los primeros tienen actividades específicas como son:

...la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan; en tanto, el derecho a participar en una candidatura independiente, constituye una prerrogativa ciudadana exigible frente a la autoridad siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos exigidos por las leyes respectivas.

En particular, la autoridad jurisdiccional señaló que el Consejo General del ieem únicamente se ciñó a asignar el financiamiento público que le correspondía a cada candidato independiente conforme a la norma electoral, por lo cual esta distribución «no atentaba contra el principio de equidad en la contienda, al replicar el modelo dispuesto en el texto constitucional en el que se dividen de manera equitativa las prerrogativas que correspondan a las y los candidatos independientes».

Desde otra perspectiva, hay entidades federativas en las que solo se permite el registro de un único candidato por cada cargo de elección popular, es decir, en el caso de diputados y ayuntamientos solo se registra una fórmula o planilla en cada municipio o distrito, en estos casos, la distribución del financiamiento público para gasto de campaña se efectúa de la manera siguiente:

TABLA II. FINANCIAMIENTO A CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Colima	Tabasco	Quintana Roo
<p>Artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que:</p> <p>Para el cargo de Gobernador, éste tendrá derecho a recibir el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación.</p> <p>Los candidatos a los Ayuntamientos y los diputados por mayoría relativa tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad señalada en el párrafo anterior, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.</p>	<p>Artículo 320 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estipula que:</p> <p>I. 33.3 % para el cargo de Gobernador.</p> <p>II. 33.3 % que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas para el cargo de diputado.</p> <p>III. 33.3 % que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos al cargo de regidores.</p> <p>En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones ii y iii, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50 % de los montos antes señalados.</p> <p>El monto a distribuir entre el total de candidatos independientes, será igual a la suma que deba recibir un partido político de nuevo registro.</p>	<p>Artículo 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señala que:</p> <p>Quien se postule como candidato al cargo de Gobernador, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público, el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación.</p> <p>Los candidatos a los Ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.</p>

Fuente: elaboración propia, con fuentes de las legislaciones locales de los Estados de Colima, Tabasco y Quintana Roo.

Del cuadro anterior se advierte que, en las entidades referidas, a los candidatos independientes se les otorga más financiamiento público porque sólo se admite la participación de un solo candidato por cada cargo electivo. A título personal: este es un ejemplo que puede ser considerado por la legislatura del Estado de México con la finalidad de que los ciudadanos que se registren bajo

esta figura jurídica se les aumenten los recursos públicos para competir más equitativamente en los comicios.

B) EL FACTOR SOCIAL (ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN)

Durante los procesos electorales, los medios de comunicación son una herramienta importante para los candidatos porque les permite presentar sus programas de acción y propuesta para posicionarse con la ciudadanía, es decir, los medios de comunicación actúan como mediadores entre los partidos políticos y ciudadanos para interactuar entre ellos. En este sentido, se advierte que los medios de comunicación son un instrumento de información que influye en los ciudadanos sobre un candidato o partido político, puesto que permite al electorado dar seguimiento a las acciones y actividades de estos, por lo que podría considerarse como un factor que contribuye a la consolidación y competitividad de las candidaturas independientes.

De acuerdo con la normatividad electoral, los aspirantes y candidatos independientes tienen prohibido contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, en caso de que se suscite dicha acción se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, la cancelación de dicho registro.

Los candidatos independientes accederán a tiempos en radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, únicamente respecto del porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos de acuerdo con la Constitución Federal, en este contexto, los candidatos independientes en el Estado de México tuvieron un pautado de spots de 4,516 en radio, en tanto en televisión fue de 1,595; mientras que el partido político con mayor pautado en radio tuvo 57,287 y en televisión 21,958.⁶

De las cifras mencionadas, se observa que entre el pautado otorgado al partido político con mayor tiempo y los candidatos independientes hubo una diferencia: en los spots de radio de 52,771, en tanto en televisión fue de 20,363; es decir, un candidato independiente tiene menores posibilidades de posicionarse

6 Informe final de campañas del proceso electoral 2016-2017, monitoreo a medios de comunicación, impresos e internet. Disponible en: <http://www3.ieem.org.mx/2017/monitoreo/campa.html>. Consultada el 12 de julio de 2017.

ante la ciudadanía a través de los medios de comunicación (radio y televisión), en virtud de que se le asigna menos tiempo que a los partidos políticos.

En esta tesitura, es necesario que el legislador construya un modelo de comunicación política que permita una asignación más proporcional de tiempos en radio y televisión entre los partidos políticos y candidatos independientes, con la finalidad de que esta figura sea competitiva en los comicios electorales, en razón de que los medios de comunicación son un elemento a través del cual los actores políticos diseñan sus campañas electorales con la finalidad de que la mayoría de los ciudadanos los conozcan, ya que es imposible que los electores de todas las comunidades conozcan personalmente a los candidatos.

C) LA SOBRERREGULACIÓN DE LA NORMATIVA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CASOS CONCRETOS: MARÍA TERESA CASTELL DE ORO E ISIDRO PASTOR MEDRANO

En el primer caso, la ciudadana María Teresa Castell de Oro promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local,⁷ debido a que desde su perspectiva se establecieron requisitos desproporcionales que afectaban sus derechos políticos-electorales, por la razón siguiente: tenía que recabar las firmas (apoyo ciudadano) del equivalente al 3 por ciento de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, la cual debía estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representaran, cuando menos el 1.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios.

Es decir, debía entregar por lo menos 328,740⁸ firmas de ciudadanos mexicanos, así como anexar copia simple de todas las credenciales para votar

7 Expediente: JDCL/11/2017, mediante el cual impugnó el acuerdo IEEM/CG/70/2016 relativo a la expedición del Reglamento para el Registro de candidaturas independientes, y el acuerdo por el que se publicó la “Convocatoria para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador, para el periodo Constitucional de 2017-2023 en el Estado de México.”

8 En términos del artículo 99 del Código, la cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de 10,957,992; correspondiente a la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de 2016, proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1127/2016, en fecha veintiocho de octubre de 2016, es

vigentes de cada uno de estos, para que se adjuntaran con la cédula de respaldo y así entregarlo en un disco compacto no regrabable conforme al formato que para tal efecto proporcionara el ieem. De acuerdo a lo anterior, la promotente adujo que estos requisitos resultaban ser inconstitucionales, excesivos, desproporcionados e injustificados, violando así los principios de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, que tutelan la participación de los candidatos independientes.

Partiendo de los argumentos vertidos por la aspirante, el teem resolvió que eran infundados respecto de recabar las firmas del equivalente al 3 por ciento de la lista nominal de electores del Estado de México, al ser un requisito constitucional, pues la scjn al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, reconoció como constitucionales tanto el plazo como el porcentaje requerido para la obtención del apoyo ciudadano.

Por otro lado, el Tribunal local consideró que recabar el apoyo ciudadano en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representaran el 1.5 por ciento de ciudadanos era un requisito que restringía de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido para el cargo de gobernador. Además, añadió que esta exigencia implica una barrera injustificada, dado que lo importante es que el candidato independiente demuestre un posicionamiento ante la población y con el 3 por ciento se debería de dar por satisfecho. En esta tesitura, se inaplicó la porción normativa del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México (CEEM) solo en el apartado correspondiente a la acreditación del 1.5 por ciento en por lo menos sesenta y cuatro municipios.

De esta manera el teem, en el expediente con clave de identificación JDCL/11/2017, determinó inaplicar diversas disposiciones normativas contenidas en el artículo 120, fracción II, inciso f) del CEEM; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y la base SEXTA, fracción II, así como el párrafo quinto; la base OCTAVA inciso B, fracción VIII de la convocatoria en mención, en los cuales se exigía que los aspirantes a candidatos independientes debían anexar a las cédulas de respaldo la copia legible de la credencial para votar vigente de aquellos

de 328,739.76, sin embargo, al no poderse fraccionar un ciudadano, de tomarse 328,739 no se alcanzaría al menos el 3 por ciento por lo que se debe considerar el número entero inmediato siguiente, ascendiendo a 328,740 ciudadanos.

ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura. Además, se excluyó el requisito de presentar un disco regrabable con la base de datos, así como el de llenar las cédulas de respaldo en lo que respecta al domicilio, lo anterior, porque representaba una carga excesiva y desproporcional para el aspirante a candidato independiente debido a que se violentaban sus derechos humanos reconocidos en la cpeum y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La sentencia fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF, mediante el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-16/2017: se adujo que el tribunal local se encontraba impedido para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en las ejecutorias dictadas por el máximo tribunal del país, toda vez que resultan obligatorias para los tribunales locales y también para las Salas del TEPJF. Es decir, que solicitar al ciudadano demostrar un número determinado de apoyo ciudadano, coadyuva a conocer la fuerza política con la que cuenta para posicionarse ante la ciudadanía, postura que asumió la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2016, de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

Con base en este criterio jurisdiccional, se coincide en que a las candidaturas independientes se les debe exigir un porcentaje de apoyo ciudadano para confirmar que son una opción sólida para competir contra los candidatos postulados por los partidos políticos, sin embargo, se considera que las legislaturas a nivel local deben determinar el porcentaje idóneo que debe cubrir cada aspirante.

Esto, en razón de que no es el mismo porcentaje de apoyo que se requiere en una entidad federativa que en otra. Un ejemplo que sustenta los motivos por los cuales es necesario considerar la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano en el Estado de México, es el caso resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-44/2018, el cual fue promovido por dos aspirantes a candidatos independientes postulados para la elección de gobernador en el estado de Puebla: sus agravios fueron en contra del plazo para obtener y presentar las firmas de los ciudadanos que respaldaran sus candidaturas, es decir, debían recabar en un periodo de 30 días, según el artículo 201 Ter, apartado c, fracción iv, inciso b), de la ley electoral local, y conforme a la Lista Nominal de Electores: 132,552 firmas, mismas, que correspondían al 3 por ciento de apoyo ciudadano que la ley local exigía.

Bajo tales consideraciones, la Sala Superior determinó que la porción normativa en estudio que concedía un plazo de 30 días para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano necesarias para respaldar una candidatura independiente a la gubernatura del estado de Puebla no era proporcional ni razonable, pues —en conjunto— el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, el plazo para su obtención, así como el tamaño del listado en el estado de Puebla obstaculizaban dicha postulación.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior consideró inaplicar la porción normativa del artículo 201 Ter, apartado c, fracción iv, inciso b), de la ley electoral local, porque limitaba injustificadamente el derecho al sufragio previsto por el artículo 35 de la Carta Magna. Estimó pertinente que se concediera a los aspirantes a la candidatura en cuestión un plazo adicional de treinta días para la obtención de apoyo ciudadano, toda vez que, como consecuencia de la inaplicación de la porción normativa referida, lo conducente era fijar un nuevo plazo que no resultara restrictivo al derecho a ser votado.⁹

Derivado de lo anterior, se concluye que, si en el estado de Puebla a los aspirantes a una candidatura independiente se les otorgó un plazo por 60 días para recabar un total de 132,552 firmas de apoyo ciudadano para acceder al cargo de gobernador, por corresponder al 3 por ciento que señala la ley local con relación al listado nominal, en ese tenor, es factible que en el Estado de México se considere que el porcentaje del 3 por ciento equivale a recabar 328,740 firmas en un plazo de 60 días, lo que significa casi el triple de apoyos a recabar por parte del aspirante a una candidatura independiente para el cargo de gobernador. Ante esta situación, con base en el principio de libertad configurativa, el legislador mexiquense puede disminuir el porcentaje del 3 por ciento para la obtención del apoyo ciudadano, o bien, incrementar el plazo para recabar el mismo, a efecto de garantizar el derecho de los aspirantes a una candidatura independiente.

Aunado a ello, es necesario que se analicen otros factores, para establecer un porcentaje racional de apoyo ciudadano, tales como: el tipo de cargo al que se aspira, la dimensión territorial, el número de ciudadanos que integran el padrón electoral, el nivel socioeconómico de la población, el nivel de participación ciudadana y el número de municipios que conforman al Estado.

⁹ Expediente SUP-JRC-44/2018 y acumulados, promovido por Israel Jesús Ramos González y Enrique Cárdenas Sánchez, en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de apelación TEEP-A-012/2018 y TEEP-A-014/2018.

Es necesario diferenciar los cargos a los que se aspira y no homologar el porcentaje, por ejemplo: en el caso del Estado de México la legislación establece que para los cargos de elección el porcentaje será del 3 por ciento de la lista nominal de electores a nivel estado, distrito y municipio respectivamente. Esta condición afecta el desarrollo de las postulaciones de los aspirantes a candidatos independientes, ya que la distribución de los ciudadanos inscritos en las correspondientes listas nominales no son uniformes en cuanto al número de electores.

De acuerdo a lo anterior, los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de gobernador en el Estado de México tenían la obligación de obtener el apoyo de por lo menos 328,740 ciudadanos en un plazo de sesenta días, para lograr este objetivo debían obtener 5,479 firmas por día, es decir, 228 firmas por hora. Circunstancias que resultaron excesivas.

Por otra parte, la dimensión poblacional y territorial del Estado de México es diversa, tal es el caso de los municipios de Tlatlaya¹⁰ y Luvianos,¹¹ los más extensos territorialmente pero no los más poblados, siendo Ecatepec¹² y Nezahualcóyotl,¹³ los municipios que cumplirían esta característica. Por ello, es necesario realizar un estudio respecto de las características de cada cargo y considerar los factores poblacionales y territoriales, con la finalidad de lograr mayor equidad en las contiendas entre los candidatos independientes y los postulados por los partidos políticos.

En lo que concierne al ciudadano Isidro Pastor Medrano: instó un medio de impugnación contra la decisión del ieem por no reconocer el derecho a voz de su representante durante las sesiones que celebrara el Consejo General, de lo cual el órgano jurisdiccional electoral local revocó la medida del Organismo Público Local, a fin de que se convocara al representante y este pudiera inter-

10 Su población es de 34,937 habitantes y cuenta con una extensión territorial de 791,49 km². Disponible en http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=15. Consultado el 5 de julio de 2017.

11 Su población es de 27,860 habitantes y cuenta con una extensión territorial de 703,00km². Disponible en http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=15. Consultado el 5 de julio de 2017.

12 Su población es de 1,677,678 habitantes y cuenta con una extensión territorial de 160,17km². Disponible en http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=15. Consultado el 5 de julio de 2017.

13 Su población es de 1,039,867 habitantes y cuenta con una extensión territorial de 63,74km². Disponible en http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=15. Consultado el 5 de julio de 2017.

venir en los asuntos que fueran de interés del ciudadano aspirante. De esta manera se maximizó su derecho a ser votado al contar con un representante que vigilara y cuidara los intereses del aspirante a candidato independiente.

Con base en la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-69/2017, el ciudadano Isidro Pastor solicitó que los efectos de las inaplicaciones normativas que se llevaron a cabo en las sentencias emitidas por el TEEM en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, también se extendieran a su favor. En efecto, el Pleno de la Sala Superior estimó que el argumento era fundado, debido a que los contendientes tenían coincidencia con determinadas calidades jurídicas y fácticas en un mismo proceso electoral, y ante el riesgo de vulnerar su derecho a la igualdad, los efectos se hicieron extensivos a las demás personas que buscaban una candidatura independiente.

Dicho de otra forma, el alcance de la sentencia fue únicamente para los aspirantes a candidatos independientes en el proceso comicial 2016-2017, lo cual no se tradujo en una declaratoria de inaplicación con efectos *erga omnes*, sino en una resolución sui generis con efectos particulares. Ello no implicó una conculcación al principio de relatividad de las sentencias porque aun cuando sus efectos no se limitaron a las partes que acudieron a juicio, se extendieron solamente a un grupo de ciudadanos inmersos en la competencia electoral. Por ende, la Sala Superior vinculó al IEEM para que los requisitos que fueron declarados inaplicables por parte del TEEM, los ampliara a todos los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la entidad.

Con dicho fallo jurisdiccional se estableció un precedente respecto a la competencia en igualdad de condiciones para todos los participantes, en razón de que no se pueden aplicar criterios diferentes a iguales sujetos de derecho (equidad de la contienda como una máxima de la democracia).

Por otra parte, el TEEM, a través del recurso de apelación RA/13/2017, resolvió dejar sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano; asimismo, vinculó al IEEM para que, con el apoyo de las áreas operativas de la institución, se repusiera el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano. Bajo estas consideraciones, el órgano público local tuvo que realizar el procedimiento respectivo para verificar las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano de este candidato independiente, lo que implicó disponer de recursos económicos y humanos para llevar a cabo

esta actividad en un plazo de 12 días. Derivado del procedimiento realizado por el OPLE, se encontraron diversas inconsistencias en las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano presentadas por el ya referido candidato independiente. Mediante acuerdo IEEM/CG/109/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En desacuerdo con la determinación precisada el aspirante a candidato independiente promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante Sala Superior; sin embargo, presentó escrito de desistimiento, por ende la Sala Superior determinó tener por no presentada la demanda, consecuentemente quedó firme la determinación del Consejo General del IEEM.

Es importante destacar que los OPLE a partir de la introducción de la figura de candidaturas independientes al sistema democrático, se han enfrentado a múltiples desafíos como sucedió en el Estado de México, el cual a partir de la revocación del registro del referido candidato independiente tuvo que verificar de nueva cuenta tanto las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, así como las 328,740 firmas.

Lo anterior, representó un área de oportunidad con la implementación de un sistema informático a través del cual se verifique el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, con la finalidad de garantizar sus derechos políticos.

Las autoridades legislativas, administrativas y judiciales en su ámbito de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo decreta la CPEUM.

CONCLUSIONES

Primero. En México, los ciudadanos podían acceder a un cargo público a través de la postulación de un partido político, toda vez que estos eran la única vía de acceso a una candidatura, sin embargo, a partir de las reformas constitucionales político-electorales que se suscitaron en 2012 y 2014, se retomaron las candidaturas independientes como una opción alterna a los institutos partidarios.

Segundo. De la experiencia del Estado de México respecto de las candidaturas independientes, se advierte que el marco regulatorio durante el proceso de selección de los candidatos independientes, prevé requisitos legales de gran complejidad que resultan excesivos, por lo cual se debe modificar la legislación, a efecto de hacer más fácil el acceso a los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular.

Tercero. Los logros que dejó el proceso electoral 2016-2017, en cuanto a las candidaturas independientes para el cargo de gobernador en el Estado de México, fueron los criterios implementados por los órganos jurisdiccionales, pues en todo momento velaron por garantizar su derecho a ser votados y previeron el desarrollo de una contienda electoral en igualdad de condiciones para todos los participantes, principalmente porque la equidad en la contienda es una máxima de la democracia, y como se ha mencionado, las candidaturas ciudadanas contribuyen a la consolidación del sistema político-electoral.

Cuarto. Con la inclusión de las candidaturas independientes al marco normativo electoral, se pretende fortalecer el régimen democrático, dado que hoy en día la desconfianza, la apatía y la desafección partidaria impactan en los índices de participación ciudadana. Es por ello, que se debe seguir trabajando en perfeccionar la legislación vigente para que se consolide la figura en estudio y, de esa manera, los ciudadanos hagan valer el ejercicio de sus derechos políticos-electorales en beneficio de la sociedad.

REFERENCIAS

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf. Consultado el 2 de julio de 2017.
- CEEC. Código Electoral del Estado de Colima.
- CEEM. Código Electoral del Estado de México. Instituto Electoral del Estado de México.
- FERREYRA, Raúl Gustavo. 2002. *Sobre las candidaturas electorales independientes de los partidos políticos, exposición presentada en las Jornadas sobre reforma política y constitucional*. Comisión de Asuntos Constitucionales, Legislatura de la ciudad de Buenos Aires. Disponible en www.buenosaires2010.org.ar/insumos-tecnicos/biblioteca/institucional/candidaturas-ponencia.pdf. Consultado el 5 de julio de 2017.

- GAMBOA Montejano, Claudia. 2011. *Candidaturas independientes. Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas, de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas*. México, Distrito Federal. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-09-11.pdf>. Consultado el 20 de julio de 2018.
- IEEM. Instituto Electoral del Estado de México. Estadístico de padrón electoral y lista nominal con corte al 31 de marzo de 2017. Disponible en http://www3.ieem.org.mx/numeralia/lista_nominal.html. Consultado el 12 de julio de 2017.
- IEEM. Instituto Electoral del Estado de México. Informe final de campañas del proceso electoral 2016-2017, monitoreo a medios de comunicación, impresos e internet. Disponible en <http://www3.ieem.org.mx/2017/monitoreo/campa.html>. Consultado el 12 de julio de 2017.
- INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=15>. Consultado el 6 de julio de 2017.
- LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México. Instituto Electoral del Estado de México.
- LEPET. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- LIPEEQ. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- RAMOS Sobarzo, Arturo. 2016. *La constitucionalidad de las candidaturas independientes*. México: Tirant lo Blanch.
- SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2008. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCID-HM01.pdf>. Consultado el 3 de julio de 2017.
- SENTENCIA SG-JDC-11247/2015. Actores: Jorge Ramírez Martínez y Baldemar Sicairos. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias/SG-JDC-11247-2015.pdf>. Consultada el 05 de julio de 2017.
- SENTENCIA SUP-JDC-234/2017. Actora: María Teresa Castell de Oro Palacios. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion.../SUP-JDC-0234-2017.pdf. Consultado el 7 de julio de 2017.